

2001/246/CE de la Comisión, de 27 de marzo de 2001, por la que se establecen las condiciones para el control y la erradicación de la fiebre aftosa en los Países Bajos en aplicación del artículo 13 de la Directiva 85/511, en su versión modificada por la Decisión 2001/279/CE de la Comisión, de 5 de abril de 2001.

(<sup>1</sup>) DO C 173 de 16.6.2001.

## AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 3 de julio de 2001

**en el asunto C-241/99 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia): Confederación Intersindical Galega (CIG) contra Servicio Galego de Saúde (SERGAS) (<sup>1</sup>)**

**(«Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Política social — Protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores — Directivas 89/391/CEE y 93/104/CE — Ámbito de aplicación — Personal de servicios de atención primaria — Duración media del trabajo — Inclusión del tiempo de atención continuada»)**

(2001/C 289/08)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-241/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (España), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Confederación Intersindical Galega (CIG) y Servicio Galego de Saúde (SERGAS), una decisión prejudicial sobre la interpretación de las Directivas 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DO L 183, p. 1), y 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO L 307, p. 18), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres. C. Gulmann, Presidente de Sala, V. Skouris y R. Schintgen, la Sra. N. Colneric y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 3 de julio de 2001 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) Una actividad como la del personal médico y de enfermería que presta servicios por cuenta del Servicio Galego de Saúde en los puntos de atención continuada, en los equipos de atención primaria y en otros servicios de urgencias extrahospitalarias en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia está comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.
- 2) Una actividad como la del personal médico y de enfermería que presta servicios por cuenta del Servicio Galego de Saúde en los puntos de atención continuada, en los equipos de atención

primaria y en otros servicios de urgencias extrahospitalarias en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia no está comprendida dentro del ámbito de aplicación de las excepciones o exclusiones previstas en el artículo 2 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo. Por el contrario, tal actividad puede estar comprendida en las excepciones previstas en el artículo 17 de la Directiva 93/104, en la medida en que se cumplan los requisitos establecidos por dicha disposición.

- 3) El tiempo de atención continuada en régimen de presencia física del personal médico y de enfermería que presta servicios por cuenta del Servicio Galego de Saúde en los puntos de atención continuada, en los equipos de atención primaria y en otros servicios de urgencias extrahospitalarias debe considerarse tiempo de trabajo en su totalidad y, en su caso, horas extraordinarias en el sentido de la Directiva 93/104.

(<sup>1</sup>) DO C 246 de 28.8.1999.

## AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 12 de julio de 2001

**en el asunto C-256/99 [petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (Crown Office)]: The Queen contra Secretary of State for the Home Department (<sup>1</sup>)**

**(«Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Cuestión idéntica a una cuestión sobre la que el Tribunal de Justicia ya ha resuelto»)**

(2001/C 289/09)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva será publicada en la «Recopilación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-256/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Crown Office) (Reino Unido), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre The Queen y Secretary of State for the Home Department, ex parte: Cheung Chiu Hung, en presencia de: Justice, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 8 y 8 A del Tratado CE (actualmente artículos 17 CE y 18 CE, tras su modificación), así como sobre la interpretación de la Declaración del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la definición del término «nacionales», anexa al Acta Final del Tratado relativo a la adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino

Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO 1972, L 73, p. 196), de la nueva Declaración del Gobierno del Reino Unido y de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte sobre la definición del término «nacionales» (DO 1983, C 23, p. 1) y de la Declaración nº 2 relativa a la nacionalidad de un Estado miembro, anexa al Acta Final del Tratado de la Unión Europea (DO 1992, C 191, p. 98), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres: M. Wathelet, Presidente de Sala; P. Jann y L. Sevón (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 12 de julio de 2001 un auto resolviendo lo siguiente:

*Para determinar si una persona tiene la condición de nacional del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con arreglo al Derecho comunitario, procede referirse a la Declaración de 1982 del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, relativa a la definición del término «nacionales», que sustituyó a la Declaración de 1972 del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la definición del término «nacionales», anexa al Acta final del Tratado relativo a la Adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.*

(<sup>1</sup>) DO C 246 de 28.8.1999.

## AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 28 de junio de 2001

en el asunto C-351/99 P: Eridania SpA y otros contra Consejo de la Unión Europea y otros(<sup>1</sup>)

*(«Recurso de casación — Organización común de mercados en el sector del azúcar — Régimen de los gastos de almacenamiento — Autorización para la concesión de una ayuda nacional — Supresión — Campaña de comercialización 1995/1996 — Recurso de productores de azúcar — Actos que les afectan directa e individualmente — Disposición que fija la cuantía de devolución por la compensación de los gastos de almacenamiento del azúcar — Inadmisibilidad»)*

(2001/C 289/10)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-351/99 P, Eridania SpA, anteriormente Eridania Succherifici Nazionali SpA, con domicilio social en Génova (Italia), Industria Saccarifera Italiana Agroindustriale SpA (ISI), con domicilio social en Padua (Italia), Sadam Zuccherifici, divisione della SECI — Società Esercizi Commerciali Industriali SpA, con domicilio social en Bolonia (Italia), Sadam Castiglione SpA, con domicilio social en Bolonia, Sadam Abruzzo SpA, con domicilio social en Bolonia, Zuccherificio del Molise

SpA, con domicilio social en Termoli (Italia), y Società Fondiaria Industriale Romagnola SpA (SFIR), con domicilio social en Cesena (Italia), representadas por el Sr. B. O'Connor, Solicitor, y el Sr. Ivano Vigliotti, avvocato, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Primera) de 8 de julio de 1999, Eridania y otros/Consejo (T-158/95, Rec. p. II-2219), por el que: se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que las otras partes en el procedimiento son: Consejo de la Unión Europea (agentes: Sres. I. Díez Parra y J.-P. Hix), Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. F.P. Ruggeri Laderchi) y Ponteco Zuccheri SpA, con domicilio social en Pontelagoscuro (Italia), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por los Sres. V. Skouris, Presidente de Sala, y R. Schintgen y la Sra. N. Colneric (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 28 de junio de 2001 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) Se desestima el recurso de casación.
- 2) Se condena a Eridania SpA, Industria Saccarifera Italiana Agroindustriale SpA (ISI), Sadam Zuccherifici, divisione della SECI — Società Esercizi Commerciali Industriali SpA, Sadam Castiglione SpA, Sadam Abruzzo SpA, Zuccherificio del Molise SpA y Società Fondiaria Industriale Romagnola SpA (SFIR) a cargar solidariamente con las costas.
- 3) La Comisión cargará con sus propias costas.

(<sup>1</sup>) DO C 352, de 4.12.1999.

## AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 28 de junio de 2001

en el asunto C-352/99 P: Eridania SpA y otros contra Consejo de la Unión Europea y otros(<sup>1</sup>)

*(«Recurso de casación — Organización común de mercados en el sector del azúcar — Régimen de precios — Regionalización — Clasificación de Italia — Campaña de comercialización 1995/1996 — Recurso de productores de azúcar — Actos que les afectan directa e individualmente — Disposición que fija el precio de intervención derivado del azúcar blanco para todas las zonas de Italia — Inadmisibilidad»)*

(2001/C 289/11)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-352/99 P, Eridania SpA, anteriormente Eridania Zuccherifici Nazionali SpA, con domicilio social en Génova